

RADICACION: 2020-00376-00

Auto Sustanciación No. 066

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

En el presente proceso, se observa que se ha surtido la actuación pertinente, existiendo en consecuencia solicitudes de las partes de la siguiente manera:

- 1.- Notificación a los demandados a través de medios electrónicos conforme lo autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notificación personal efectuada al señor al señor ALEXANDER MEJIA FERNANDEZ conforme acta suscrita el 3 de febrero de 2021.
- 3.- Recurso de reposición formulado por el demandado ALEXANDER MEJIA FERNANDEZ contra el mandamiento de pago.
- 4.- REFORMA de la demanda propuesta por la parte demandante.

Deberá tomarse en primer lugar, la REFORMA de la demanda que se ha formulado por la parte demandante, la cual una vez confrontada se establece que no redunda en las exigencias precisamente del ordinal 2º del art. 93 del Código General del Proceso, por cuanto por parte alguna emerge: i) Alteración de las partes en el proceso, ii) de las pretensiones, iii) de los hechos en que ellas se fundamenten y iv) se soliciten o alleguen nuevas pruebas.

En efecto, atendiendo esa reforma, se tiene que la misma se refiere solamente al porcentaje del interés mensual moratorio que del 2% inicial se pretende su incremento al 3%, sobre los cuales la instancia claramente estableció en el mandamiento de pago proferido que éstos se registrarán sobre la tasa máxima legal autorizada por la ley, de acuerdo a la fluctuación determinada por la Superintendencia Financiera, por lo que de esa forma **no** se encuentra trascendencia en ese punto, por cuanto en su oportunidad se estimarán los mismos de acuerdo a los lineamientos legales en ese aspecto. Los restantes argumentos se dirigen a lo que concierne a la ampliación de las medidas cautelares y que es tema ajeno a lo que se refiere el art. 93 del Código General en cuanto a la reforma de la demanda como ya se despejó, sobre el cual así mismo la instancia estableció la limitación de acuerdo a lo regulado por el inciso 3º del art. 599 ibídem.

Ahora, en cuanto al recurso de reposición propuesto por el demandado ALEXANDER MEJIA FERNANDEZ por conducto de su mandatario judicial, contra el mandamiento de pago, no se observa que éste hubiese sido trasladado directamente al demandante conforme al parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se ordenará que por secretaría se efectúe.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **TENER** por notificada a la demandada LORENA PATRICIA MEJIA FERNANDEZ del mandamiento de pago dictado, en la forma que contempla el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

2. **NO CONSIDERAR** la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante, por las razones dadas en la parte motiva.

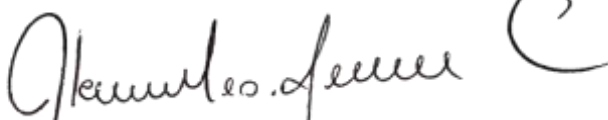
3. Del recurso de **REPOSICION** formulado por el demandado ALEXANDER MEJIA FERNANDEZ por secretaría dese traslado a la parte demandante, de conformidad con lo regulado por los Arts. 319 y 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 9º del Decreto 806 de 2020.

Para ello se pone a disposición el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZeTEROLfBJFr4gKebYvMvcBvU3WjNJ4TaCV8H1VugDogq?e=90xm8S

4. RECONCER personería al Dr. Geovany Rivera Ortega, abogado en ejercicio con T.P. No. 177.481 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado ALEXANDER MEJIA FERNANDEZ, en la forma y para los efectos del memorial-poder nexa.

5. Superado el término de traslado del recurso, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 047

Fecha: ABR.13.2021

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f49702be4f26137fb53c8f44a9679a660406784ada0b224fac0f90a946e59df

Documento generado en 09/04/2021 08:52:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>